



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056/2021.

ACTOR: NORMA ROMERO CORTÉS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT ILLANES ZEPEDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por la actora Norma Romero Cortés en su carácter de aspirante a candidata independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número CG/AC-035/2021, por el que se da respuesta al escrito presentado por la actora del día dieciocho de marzo.

R E S U L T A N D O:

1. Antecedentes. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Plazo para recabar apoyo ciudadano. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó ampliar al 31 de enero del 2021, el plazo para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

2. Aviso de intención. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla el aviso de intención atiente, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, como candidata independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla.

3. Resultado preliminar. El trece de marzo de dos mil veinte, se le notificó el oficio IEE/SE-0133/2021, por medio del cual se le informa el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a la candidatura que suspira, así como el porcentaje a que equivalen.

4. Audiencia. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se le notificó a la actora el oficio IEE/SE-0177/2021, en el cual se solicita su asistencia el día martes veintitrés de marzo del año en curso a las diez horas de la mañana a las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia solicitada.

5. Asistencia a audiencia. El veintitrés de marzo del año en curso, el representante legal de la actora acudió a la audiencia.

6. Juicio ciudadano TEEP-JDC-044/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra del oficio identificado como IEE/SE-0177/2021, por el que se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y el desahogo de la audiencia, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente TEEP-JDC-044/2021.

7. Acuerdo impugnado. impugnado. El veintiséis de marzo del año en curso, se aprobó el acuerdo CG/AC-035/2021 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA NORMA ROMERO CORTÉS, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE A INTEGRAR LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA."

7. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, (**8. Sentencia del Juicio Ciudadano TEEP-JDC-044/2021.** El quince de abril del año en curso, este Tribunal emitió la resolución del (TEEP-JDC-044/2021) en la cual se ordenó a la autoridad responsable, entre otras cosas, notificar a la actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivale, así como su situación registral.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-056/2021.

i. Demanda. El primero de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito por el cual la actora interpone juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

ii. Turno a ponencia. El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante control SGA/JUR/144/2021, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió a esta ponencia por razón de turno el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-056/2021.

iii. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por una ciudadana Norma Romero Cortés, que solicita que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se da respuesta al escrito presentado por la actora, identificado con el número CG/AC-035/2021, al considerar fundamentalmente que la responsable no atendió la totalidad la totalidad de sus planteamientos.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el seis de abril de dos mil veintiuno, y fue notificada a la actora el veintinueve siguiente, tal como se desprende del oficio de notificación.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al veintidós siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el primero de abril de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve la ciudadana Norma Romero Cortés en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con el número CG/AC-035/2021 por el que se da respuesta a su escrito presentado por la actora, en donde planteó diversas solicitudes en torno a su aspiración a una candidatura independiente.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la actora impugna el acuerdo CG/AC-035/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se da respuesta al escrito presentado por la actora, al considerar fundamentalmente, que no se dio respecto a la totalidad de sus planteamientos aunado a que la sesión del Consejo General no respetó el principio de máxima publicidad.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de

impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO
EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la actora, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión fundamental de la actora consiste en que se revoque el acuerdo CG/AC-035/2021, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que, por un lado, se otorgue garantía de audiencia respecto a la revisión de inconsistencias advertidas en los apoyos ciudadanos recabados para su aspiración a candidata independiente, por otro, que se otorgue una respuesta favorable a sus planteamientos en torno a la acreditación del requisito relativo al apoyo ciudadano para efectos de ser candidata independiente.

Para sustentar su causa de pedir, la accionante a manera de agravio aduce lo siguiente:

1. Que el responsable vulnera el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad que regula la materia electoral, pues en su concepto, aun cuando se aprueba por los Consejeros del Instituto Local la dispensa de lectura del acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva debía resumir el contenido del asunto, lo cual no sucedió, por lo que en su concepto, no existe certeza si el contenido del acuerdo que fue aprobado por el Instituto es el mismo que le fue notificado.

2. La actora aduce que el responsable no atendió su petición consistente en que se le informara la situación registral de los apoyos ciudadanos que no fueron computables y el supuesto en el que se encuentra cada uno de los 5417 apoyos que no fueron computados, pues en ningún momento se le ha proporcionado el listado preliminar del total de los apoyos ciudadanos recabados.

En concepto de la actora, fue indebido que la responsable desestimara su solicitud sobre la base de que su requerimiento implicaba la utilización de datos personales.

3. Estima que la autoridad no otorga certeza en su respuesta a su solicitud consistente en que se le indicara si con el 1.253% de apoyo ciudadano por la actora era suficiente para tener por cumplido el porcentaje requerido, pues es falso que el Consejo General responsable no cuente con facultades para dar respuesta a su petición.

4. Finalmente, la actora aduce que el responsable fue omiso en pronunciarse respecto a su petición referente a que se realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c), de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para su aspiración a candidata independiente.

Decisión.

a. El responsable no vulneró el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad que regula la materia electoral con la emisión de la resolución impugnada.

Como se adelantó, la actora duce que el Consejo General responsable vulneró en su contra el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad que regula la materia electoral, pues en su concepto, aun cuando se aprueba por los Consejeros del Instituto Local la dispensa de lectura del acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva debía resumir el contenido del asunto, lo cual no sucedió, por lo que en su concepto, no existe certeza si el contenido del acuerdo que fue aprobado por el Instituto es el mismo que le fue notificado.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios **son infundados**, pues contrariamente a lo que afirma la actora, aún cuando no se dio lectura al acuerdo ahora impugnado en la sesión respectiva, no existe duda en que el contenido del acuerdo notificado a la actora coincide con el aprobado por el Consejo General en la sesión respectiva.

En efecto, se considera que dadas las características propias de la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no existe posibilidad de que lo discutido y aprobado por ese órgano electoral sea diverso a lo notificado a los interesados de los actos competencia de ese órgano, como se evidencia enseguida:

I.I. Marco normativo de la celebración de las audiencias del Consejo General del Instituto Electoral Local.

De la lectura del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado² se advierte que las sesiones del Consejo General de ese Instituto se realizarán de la siguiente manera:

- Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo General, la Presidencia del mismo deberá convocar, por escrito, a cada una de las

² En adelante Reglamento.

y los integrantes que formen parte del Cuerpo Colegiado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se señale para la celebración de la sesión del caso (artículo 10, párrafo primero del Reglamento).

- Se establece que con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a las y los integrantes del Consejo General, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las Unidades Técnicas y Administrativas, así como los Órganos Auxiliares del Consejo General responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos a la Secretaría Ejecutiva, preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con tres días de anticipación a la expedición de la convocatoria, a efecto de que se elabore el proyecto correspondiente (artículo 10, párrafo segundo del Reglamento).
- El Reglamento precisa que la convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y el orden del día propuesto, mismo que deberá publicarse en el portal electrónico institucional (artículo 11, párrafo primero del Reglamento).
- Para efectos de la celebración de la audiencia, las y los integrantes del Consejo General se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. La Presidencia declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por la Secretaría Ejecutiva (artículo 12, párrafo primero, del Reglamento).
- Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día (artículo 13, párrafo primero, del Reglamento).
- En la celebración de la sesión, una vez que haya sido aprobada la orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados; de aprobarse, la Secretaría Ejecutiva resumirá el contenido del asunto a tratarse para el conocimiento de las y los integrantes del Consejo General. En caso contrario a la aprobación, la Presidencia del Consejo General ordenará darle lectura en forma completa o parcial a los mismos, por parte de la Secretaría Ejecutiva, según acuerde el Consejo.
- Por cuanto hace a la aprobación de los asuntos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta de Consejera o Consejero Electoral (artículo 20, párrafo segundo, del Reglamento).



- Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada (artículo 20, párrafo segundo, del Reglamento).
- El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada (artículo 20, párrafo tercero, del Reglamento).
- De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de las y los integrantes del Consejo General y el sentido de la votación, en cada caso; así como los acuerdos y resoluciones aprobadas (artículo 22, párrafo primero, del Reglamento).
- La documentación aprobada en las sesiones celebradas, deberán contener la firma autógrafa de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría, según corresponda, en caso de no ser posible, se establecerán medidas de autenticación **para garantizar la validez y legalidad** (artículo 44 del Reglamento).

Como se ve de lo anterior, el Reglamento prevé una serie de pasos a fin de garantizar, por un lado, que los integrantes del Consejo General conozcan con la oportunidad debida los asuntos que serán analizados en la sesión respectiva, asimismo, se puede observar que existen diversos mecanismos para asegurar que las determinaciones aprobadas por ese Consejo sean las notificadas a los interesados, como puede observarse en el artículo 44 de ese ordenamiento, en donde se advierte una intención clara del Instituto Electoral Local de garantizar la validez y legalidad de sus determinaciones con la firma del presidente y su secretario ejecutivo.

Asimismo, se observa que el Reglamento establece la posibilidad de dispensar la lectura de los asuntos que serán analizados en las sesiones del Consejo General, cuando así lo aprueben sus integrantes, aunado a que no se fijan las características que debe contener el resumen respectivo.

II. Caso concreto.

De lo expuesto, se considera que son infundados los agravios por los que la actora duece que el Consejo General responsable vulneró en su contra el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad que regula la materia electoral, pues en su concepto, aun cuando se aprueba por los Consejeros del Instituto Local la dispensa

de lectura del acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva debía resumir el contenido del asunto, lo cual no sucedió, por lo que en su concepto, no existe certeza si el contenido del acuerdo que fue aprobado por el Instituto es el mismo que le fue notificado.

Lo infundado de los agravios radica en que contrariamente a lo que afirma la actora, aún cuando no se hubiera dado lectura al acuerdo ahora impugnado en la sesión respectiva, tal situación no genera duda en que el contenido del acuerdo notificado a la actora coincide con el aprobado por el Consejo General en la sesión respectiva.

Esto es, tal y como se ha hecho referencia, el procedimiento para la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se encuentra desarrollado de tal manera que, por una parte, los integrantes del Consejo General cuentan con la información necesaria para aprobar los acuerdos que son sometidos a su consideración aún cuando no sean leídos en su integridad en esa sesión y, por otra, se prevé un mecanismo como lo es la firma del Presidente y Secretario de dicho órgano para la validez y legalidad de esas resoluciones.

Lo anterior se robustece con el hecho de que aun cuando la actora firma que no existe certeza de que el acuerdo aprobado por el Consejo y el que le fue notificado, lo cierto es que no aporta mayores argumentos para sustentar sus afirmaciones, basándose únicamente en el hecho de que el acuerdo respectivo no fue leído en su integridad.

b. Son inoperantes los agravios relativos a que en ningún momento se le ha proporcionado el listado preliminar del total de los apoyos ciudadanos recabados.

Como se adelantó, la actora aduce que el responsable no atendió su petición consistente en que se le informara la situación registral de los apoyos ciudadanos que no fueron computables y el supuesto en el que se encuentra cada uno de los 5417 apoyos que no fueron computados, pues en ningún momento se le ha proporcionado el listado preliminar del total de los apoyos ciudadanos recabados.

En concepto de la actora, fue indebido que la responsable desestimara su solicitud sobre la base de que su requerimiento implicaba la utilización de datos personales.

Como se puede ver de lo anterior, la pretensión final de los agravios a los que se hace referencia, se encaminan a obtener una resolución en la que se ordene al responsable cumplir de manera adecuada con la garantía de audiencia respecto a

las inconsistencias encontradas en los apoyos ciudadanos recabados para su aspiración a una candidatura independiente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los agravios devienen inoperantes, atento a que en el caso **opera la eficacia refleja de la cosa juzgada**, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria, pues la materia del agravio ya fue analizada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-044/2021, como se establece enseguida:

En principio, se debe referir que los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Igualmente, se considera necesario referir que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procedimientos, tales como:

a. Eficacia directa: opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja: robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que, aunque no sean propiamente el objeto controvertido, sí son determinantes para resolver el litigio.

Por lo que hace a la eficacia refleja, es indispensable la concurrencia de los tres elementos, en tanto, sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya realizado un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda.

Los elementos que deben concurrir para producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003 de

rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y b) de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) En ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) La solución del segundo litigio requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar indispensable para sustentar el fallo.

En el caso, se estima que se actualizan los anteriores elementos de conformidad con lo siguiente:

a. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y b. de otro proceso en trámite. Se satisface, pues este Tribunal Electoral resolvió acerca de la posible vulneración a la garantía de audiencia por las razones que ahora alega la actora el pasado quince de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-044/2021.

c. Que los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios. Se satisface, toda vez que el objeto del TEEP-JDC-044/2021 fue analizar la posible vulneración a la garantía de audiencia de la aquí actora derivado de la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de entregarle la lista de apoyos ciudadanos aportados por ella para su aspiración a candidata independiente, así como su situación registral, en términos de lo previsto en la Convocatoria respectiva y los lineamientos emitidos por ese Instituto.

d. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se actualiza porque la actora del TEEP-JDC-044/2021, así como la autoridad responsable son los mismos que en el presente juicio.



e. **En ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión.** Se actualiza, porque en el asunto actual, se dilucida la posible vulneración a la garantía de audiencia de la aquí actora derivado de la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de entregarle la lista de apoyos ciudadanos aportados por ella para su aspiración a candidata independiente, así como su situación registral, en términos de lo previsto en la Convocatoria respectiva y los lineamientos emitidos por ese Instituto.

f. **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o supuesto lógico.** Se actualiza, dado que en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-044/2021 ya fue analizada y resuelta la vulneración a la garantía de audiencia que alega aquí la actora.

g. **La solución del segundo litigio requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar indispensable para sustentar el fallo.** Se satisface, porque necesariamente al analizar la respuesta del Instituto Electoral del Estado de Puebla a la luz de la demanda del presente juicio, requiere pronunciarse sobre la posible vulneración a la garantía de audiencia que alega la actora, tal como ya se hizo en el TEEP-JDC-044/2021.

Por lo evidenciado, este Tribunal Electoral considera que no es dable atender la pretensión de la actora estudiada en esta parte, referente a que le sea restituida en su derecho de garantía de audiencia, porque existe un pronunciamiento firme de este Tribunal relativo a que ese Instituto Electoral Local sí vulneró su garantía de audiencia, por lo que se ordenó reponer tal procedimiento.

De ahí que los disensos enderezados en contra de la resolución impugnada devengan inoperantes, pues con independencia de lo fundado o no, lo resuelto en el TEEP-JDC-044/2021, respecto a la garantía de audiencia de la actora respecto a sus apoyos ciudadanos recolectados para efectos de su aspiración a una candidatura independiente **es cosa juzgada.**

c. **Son infundados los agravios relativos a que la autoridad no otorga certeza en su respuesta a su solicitud consistente en que se le indicara si con el 1.253% de apoyo ciudadano por la actora era suficiente para tener por cumplido el porcentaje requerido.**

La actora aduce que la autoridad no otorga certeza en su respuesta a su solicitud consistente en que se le indicara si con el 1.253% de apoyo ciudadano por la actora era suficiente para tener por cumplido el porcentaje requerido, pues es falso que el Consejo General responsable no cuente con facultades para dar respuesta a su petición.

Este Tribunal considera que los agravios son infundados, pues la actora parte de una premisa falsa consistente en que el Consejo responsable determinó no tener facultades para pronunciarse en torno a su solicitud, cuando el responsable en realidad sí se pronunció frontalmente en torno a su solicitud en el sentido de desestimarla, como se detalla enseguida:

En principio, se debe precisar que la responsable en la resolución impugnada -en la parte que interesa- precisó lo siguiente:

Por cuanto hace a: “I. Me indiquen si con el 1.253% que corresponde al porcentaje equivalente del apoyo ciudadano recabado por la aquí signante, mismo que me fue informado a través del oficio IEE/SE-0133/2021, es suficiente para tenerme por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para cumplir con el referido requisito y alcanzar la candidatura independiente. Realice una interpretación conforme y pro persona, respecto de la porción normativa establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 201 Quáter, a efecto de que a la aquí signante, se le tenga por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano, respecto de la aspiración a la candidatura independiente como integrante de la planilla para el Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.”

Es de señalarse que la ciudadanía que pretenda obtener su registro por la vía independiente deberá cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

De tal forma que, por lo que hace al porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, este Organismo se apeg a lo establecido en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código, tal y como se señala en el numeral 17, fracción III, inciso c), de los Lineamientos y en la Convocatoria respectiva, en su BASE SEXTA, fracción III, inciso b), párrafo tercero, sin que cuente con la facultad para dar por cumplido, con un porcentaje distinto, el porcentaje requerido en las disposiciones previamente señaladas.

Como se ve de lo anterior, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, específicamente en el punto de estudio, determinó que la ciudadanía que pretenda obtener su registro por la vía independiente deberá cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Asimismo, estableció que por lo que hace al porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, ese Organismo se apegaba a lo establecido en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso

c), del Código, tal y como se señala en el numeral 17, fracción III, inciso c), de los Lineamientos y en la Convocatoria respectiva, en su BASE SEXTA, fracción III, inciso b), párrafo tercero, **por lo que determinó que no contaba con la facultad para dar por cumplido ese requisito “con un porcentaje distinto, el porcentaje requerido en las disposiciones previamente señaladas”**.

Como se ve, contrario a lo afirmado por la actora, el Consejo General responsable no declaró carecer de facultades para dar respuesta a su solicitud, sino que contestó de manera frontal que el porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente es el establecido en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código, tal y como se señala en el numeral 17, fracción III, inciso c), de los Lineamientos y en la Convocatoria respectiva, en su BASE SEXTA, fracción III, inciso b), párrafo tercero. Por lo cual, ese órgano no estaba facultado para tener por cumplido ese requisito en las solicitudes de aspirantes a candidatos independientes con un “**porcentaje distinto, el porcentaje requerido en las disposiciones previamente señaladas**”.

Por tanto, lo infundado de los agravios radica en que la actora parte de una premisa falsa consistente en que el Consejo responsable determinó no tener facultades para pronunciarse en torno a su solicitud, cuando el responsable en realidad sí se pronunció frontalmente en torno a su solicitud en el sentido de desestimarla.

d. El Consejo responsable incumplió con el principio de exhaustividad.

Finalmente, la actora aduce que el responsable fue omiso en pronunciarse respecto a su petición referente a que se realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c), de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para su aspiración a candidata independiente.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios **son fundados**, pues tal como se analizará enseguida, el Consejo responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse de la totalidad de los puntos planteados en su solicitud origen del acto impugnado, específicamente lo relativo al planteamiento de la actora consistente en que realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c), de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para su aspiración a candidata independiente.

No obstante a lo anterior, el agravio deviene inoperante, en la medida en que esa actora no podría alcanzar su pretensión, dado que la interpretación que solicita es improcedente, pues que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el porcentaje del tres por ciento (3 %) previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla no es inconstitucional ni inconvencional, por lo que no procede realizar su interpretación conforme, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, lo decisivo, cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, es objetivo y razonable.

En efecto, la conclusión a la que se arriba con antelación ha sido reiterado por esa Sala Superior al resolver los diversos juicios identificados con las claves SUP-JDC-1509/2016 (legislación electoral del Estado de Hidalgo) y SUP-JDC-1251/2016 (legislación electoral del Estado de Veracruz).

d.1. Del principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁴.

³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d.2. Caso concreto.

Como se adelantó, **son fundados** los agravios del apelante en donde aduce que el responsable fue omiso en pronunciarse respecto a su petición referente a que se realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c), de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para su aspiración a candidata independiente.

Lo anterior, ya que el Consejo responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse de la totalidad de los puntos planteados en su solicitud origen del acto impugnado, específicamente lo relativo al planteamiento de la actora consistente en que realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c), de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para su aspiración a candidata independiente.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que en primer lugar la autoridad responsable al momento de transcribir el escrito presentado por la ahora actora precisó en la parte que interesa lo siguiente:

(...)

Ahora bien, a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado les pido:

- I. *Me indiquen si con el 1.253% que corresponde al porcentaje equivalente del apoyo ciudadano recabado por la aquí signante, mismo que me fue informado a través del oficio IEE/SE-0133/2021, es suficiente para tenerme por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para cumplir con el referido requisito y alcanzar la candidatura independiente.*
- II. *Realice una interpretación conforme y pro persona, respecto de la porción normativa establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 201 Quáter, a efecto de que a la aquí signante, se le tenga por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano, respecto de la aspiración a la candidatura independiente como integrante de la planilla para el Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.*

Como se puede ver, la autoridad responsable refirió que la ahora actora solicitó entre otras cosas, que realizara una interpretación conforme y pro persona, respecto de la porción normativa establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 201 Quater, a efecto de que a esa ciudadana se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano, respecto de la aspiración a la candidatura independiente como integrante de la planilla para el Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, esa autoridad responsable al momento de dar respuesta a las solicitudes de la ahora actora únicamente refirió lo siguiente:

- Por cuanto hace a: “I. Me indiquen si con el 1.253% que corresponde al porcentaje equivalente del apoyo ciudadano recabado por la aquí signante, mismo que me fue informado a través del oficio IEE/SE-0133/2021, es suficiente para tenerme por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para cumplir con el referido requisito y alcanzar la candidatura independiente. **Realice una interpretación conforme y pro persona, respecto de la porción normativa establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 201 Quater, a efecto de que a la aquí signante, se le tenga por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano, respecto de la aspiración a la candidatura independiente como integrante de la planilla para el Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.**”

Es de señalarse que la ciudadanía que pretenda obtener su registro por la vía independiente deberá cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

De tal forma que, por lo que hace al porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, este Organismo se apegó a lo establecido en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código, tal y como se señala en el numeral 17, fracción III, inciso c), de los Lineamientos y en la Convocatoria respectiva, en su BASE SEXTA, fracción III, inciso b), párrafo tercero, sin que cuente con la facultad para dar por cumplido, con un porcentaje distinto, el porcentaje requerido en las disposiciones previamente señaladas.

Como se ve, lo **fundado** de los agravios radica en que aún cuando la autoridad responsable sí tuvo por planteada la solicitud referente a que se realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c), de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para su aspiración a candidata independiente, **lo cierto es que no se pronunció al respecto**, al no emitir pronunciamiento al respecto, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad que debe imperar materia electoral en los términos precisados en el marco normativo del presente apartado.

En efecto, se advierte que la responsable tenía la obligación de atender de manera frontal la solicitud de la ahora actora, a fin de dar plena vigencia al principio que se comenta.

No obstante a lo anterior, el agravio **deviene inoperante**, en la medida en que esa actora **no podría alcanzar su pretensión**, dado que la interpretación que solicita es improcedente, pues que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación el porcentaje del tres por ciento (3 %) previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla no es inconstitucional ni inconvencional, por lo que no procede realizar su interpretación conforme, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, lo decisivo, cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, es objetivo y razonable (criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1527/2016).

Esa conclusión ha sido reiterada por esa Sala Superior al resolver los diversos juicios identificados con las claves SUP-JDC-1509/2016 (legislación electoral del Estado de Hidalgo) y SUP-JDC-1251/2016 (legislación electoral del Estado de Veracruz).

En primer lugar, es preciso señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la acción de inconstitucionalidad **88/2015** y sus acumuladas **93/2015** y **95/2015**, desestimar las acciones de inconstitucionalidad respecto, entre otros, del artículo precisado, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida en los artículos 105, fracción II, último párrafo,⁵ de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁶ para que se declarara la invalidez de las normas generales de que se trata, en la inteligencia de que en relación con el artículo 201 Quater, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el proyecto sometido a consideración del Pleno proponía la validez de las disposiciones por cuanto se refieren al porcentaje de apoyo ciudadano para quienes

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

⁶ "Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

(...)"

pretendan ser candidatos independientes, concretamente el porcentaje del tres por ciento que fue combatido, esto con apoyo en diversos precedentes que declararon la constitucionalidad de disposiciones de similar contenido; empero, en la votación respectiva se expresó una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y por la invalidez de ese supuesto normativo, por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales; con el voto a favor de la señora Ministra Luna Ramos y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora.

Por lo tanto, la norma en cuestión no fue expulsada del orden jurídico.

Al respecto, esa Sala Superior tomando en cuenta lo anterior, determinó que era dable llevar a cabo el análisis en cuestión, en razón de que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce, por determinación constitucional específica⁷ un control difuso que asume una forma directa e incidental (es decir, sin implicar la apertura de un expediente por cuerda separada sino como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente) y un carácter concreto, en oposición a un control abstracto de las normas electorales, reservado en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, esa Sala Superior una vez realizado el estudio de constitucionalidad respectivo, determinó que *“con todo, esta Sala Superior considera, de conformidad con los criterios del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el porcentaje del tres por ciento (3 %) previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla no es inconstitucional ni inconvencional, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, lo decisivo, cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, es objetivo y razonable...”*

Como se puede ver, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el porcentaje necesario para adquirir la calidad de candidato independiente es constitucional y convencional, al ser aprobado por una ley formal y material, aunado a que cumple el test de proporcionalidad respectivo.

Derivado de lo anterior, se estima que **aún cuando le asiste la razón** a la actora en cuanto a que el Instituto Electoral Local debió pronunciarse en torno a la posible interpretación conforme del requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano para

⁷ En los términos del expediente varios 912/2010 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



efectos de obtener una candidatura independiente, lo cierto es que **a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable realizar tal análisis**, en la medida en que la única interpretación posible que puede darse a ese requisito es la realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser esa la máxima autoridad electoral en el orden jurídico Nacional, la cual se inspira en diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de naturaleza vinculante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el cuerpo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firma de la Magistrada y Magistrado que integran al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEPJDC-056/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.